



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1323/2012
La Paz, 05 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 07 de septiembre de 2012; expediente del proceso administrativo seguido contra la "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" ubicada en Carretera Yucumo - Rurrenabaque Km. 2 Localidad de Yucumo del Departamento de Beni, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010 cursante de fs. 2 a 4 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la empresa "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" el 24 de junio de 2010, recomienda se remita el Informe a Dirección Jurídica, a objeto de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo a normativa vigente en contra de la Estación de Servicio "DON LEO", ubicada en la carretera Rurrenabaque s/n Zona Ballivian de la Localidad de Yucumo del Departamento de Beni.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003549 de 24 de junio de 2010, cursante a fs. 5 refiere que el 24 de junio de ese año se efectuó la inspección volumétrica a la "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO", verificando que la manguera M 1 de diesel oil, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo -150 mililitros por cada 20 litros, resultados que están fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 07 de septiembre de 2012 cursante de fs.13 a 15 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO", por ser la presunta responsable de "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 y otras contravenciones, auto que ha sido notificado a la empresa el 28 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721



de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" no ha tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003549 de 24 de junio de 2010 adjunto al Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos:
 - 5.1 Verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera M-1 de diesel oil, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -150 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados.



- 5.2 En las observaciones también refiere que la Estación de Servicio no tenía Serafin, es decir no contaba con el patrón volumétrico normalizado incumpliendo el punto 1.6 del anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos; es preciso considerar que las sanciones administrativas deben estar inspiradas en principios, entre ellos el de "Tipicidad", por esa razón las infracciones administrativas deben estar expresamente definidas en leyes y disposiciones reglamentarias; en ese sentido el citado anexo N° 3 determina obligaciones que la Estación debe cumplir; esa obligación no se constituye en una norma de seguridad o en una contravención y al no concurrir la "Tipicidad", en consecuencia corresponde se declare improbada la comisión de ese cargo.
- 5.3 El Protocolo de Verificación expresa que la Estación de Servicio no contaba con extintor de 10 Kg., omisión que se constituye en contravención administrativa por cuanto se habría vulnerado una norma de seguridad, conforme lo establece el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, sin embargo al no haber sido motivo del auto de cargos y no siendo procedente agravar la situación del procesado, al no ser procedente su sanción no amerita mayores consideraciones.
- 5.4 Por otro lado el Informe también refiere que el "Sr. Oscar Ticona encargado de la Estación de Servicio, no contaba con la información de parte de salida de combustible, facturación y orden de despacho del mes de junio, así también no tenía las llaves de los tanques para realizar la verificación de los saldos de gasolina especial y diesel oil", en ese sentido correspondía se inicie procedimiento administrativo por el numeral 1. del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158, no así por el numeral 2. del artículo 11 del Decreto antes citado, por tanto por falta de tipicidad se debe declarar improbada la comisión de ese cargo.
- 5.5 Respecto a la presunta contravención "Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia", establecida en el inciso a) del Decreto Supremo N° 26821, la misma debe ser declarada improbada, debido a que en el Protocolo PVV EESS N° 003549 de 24 de junio de 2010 e Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010 no existe prueba de su comisión, ni hacen referencia a la comisión de esa contravención.
- 5.6 El auto de 07 de septiembre de 2011 dispone se inicie cargos por la presunta contravención "Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente" establecida en el inciso c) del Decreto Supremo N° 29158, sin embargo la misma también debe ser declarada improbada, debido a que el protocolo PVV EESS N° 003549 de 24 de junio de 2010 e Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010 no existe prueba de su comisión, ni hacen referencia a la comisión de esa contravención.
6. Finalmente, el citado Protocolo lleva la firma del encargado de la estación, señor Oscar Ticona con cedula de identidad N° 6043178 L.P. conforme se evidencia a fs. 5, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación a los resultados de Inspección de fecha 24 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención verificada, establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:



1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003549 de 24 de junio de 2010 e Informe ODEC 0405/2010 INF de 05 de julio de 2010, acredita que el 24 de junio de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera M-1 de diesel oil, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -150 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de 07 de septiembre de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo dispuesto por el Art. 2 letra a) y b) del D.S N° 26821 de fecha 05 de octubre de 2002, comercialización de carburantes fuera de las especificaciones establecidas conducta sancionada por el art. 13 PARA DIESEL OIL Y GASOLINAS, letra c) del D.S. N° 29158 y no contar con el registro de PARTE DE RECEPCION de DIESEL OIL, conducta sancionada Art. 11 numeral 2) del D.S. 29158.
3. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.
4. Asimismo se vela por el cumplimiento de los principios sancionadores que rigen la actividad administrativa, que en el presente caso es ejercida por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en consecuencia al no existir prueba y tipicidad de las acciones que motivaron la emisión del cargo por el inciso a) del artículo 2 del D.S. 26821, Art. 11 e inciso c) del art. 13 D.S. N° 29158, se los debe declarar improbados.
5. El incumplimiento del punto 1.6 del anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos no amerita una sanción, debido a que no se constituye en una Infracción Administrativa, sin embargo la Estación de Servicio deberá cumplir con su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin), a efectos de la verificación de los volúmenes correctos de venta.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada; respecto a las otras contravenciones deben ser declaradas improbadas por falta de tipicidad y prueba, debiendo ordenarse a la Estación de Servicio el cumplimiento de su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin).

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2011 contra la Estación de Servicio "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" ubicada en Carretera Yucumo - Rurrenabaque Km. 2 Localidad de Yucumo del Departamento de Beni, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados en el Auto de fecha 07 de septiembre de 2011 contra la Estación de Servicio "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI



CHALLCO - DON LEO" por el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo 26821, Art. 11 e inciso c) del art. 13 Decreto Supremo N° 29158.

TERCERO.- Imponer a la "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" una sanción pecuniaria de Bs. 410,23.- (Cuatrocientos Diez 23/100 Bolivianos).

CUARTO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

SEXTO.- Se ordena a la Estación de Servicio "ESTACION DE SERVICIO LEONARDO LIMACHI CHALLCO - DON LEO" cumplir con su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin) para la verificación de los volúmenes correctos de venta, debiendo en el plazo de diez (10) días de su notificación, comunicar a esta institución de manera expresa el cumplimiento de esta orden.

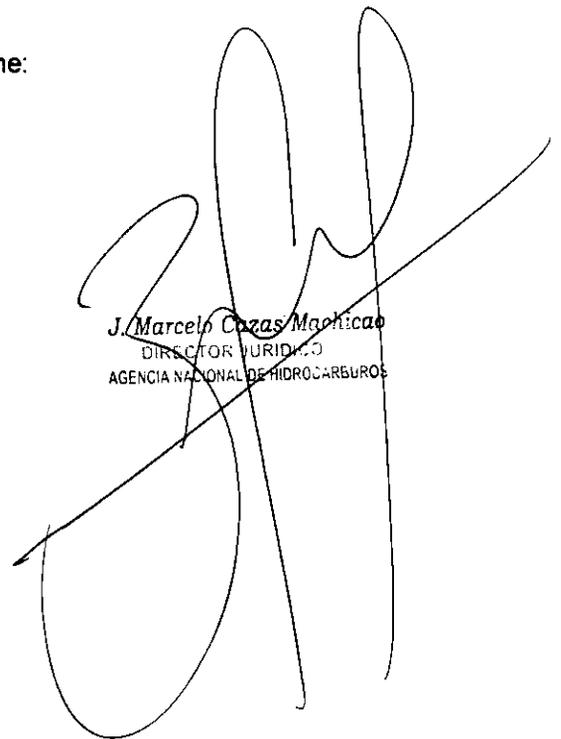
SÉPTIMO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en Secretaría de Despacho, en aplicación del parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abog. Daniel Benjamín Puga Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cruzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS